

\*\*\*\*\*

## Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural

### Orden de 16-05-2006, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se regulan las campañas de prevención de incendios forestales.

Los aspectos contenidos en la presente Orden se encuadran en el desarrollo de la legislación básica contenida en Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, y el Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre incendios forestales, y la regulación autonómica contenida en el Decreto 61/1986, de 27 de mayo, sobre prevención y extinción de incendios forestales y la normativa que regula del uso recreativo, la acampada y la circulación de vehículos a motor en el medio natural, además del Real Decreto 708/2002, de 19 de julio, por el que se establecen medidas complementarias al Programa de Desarrollo Rural para las Medidas de Acompañamiento de la Política Agraria Comunitaria, el Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, de desarrollo de la política agraria comunitaria

Por otro lado, el artículo 14.2 de la Ley 9/99, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, establece que, "en las zonas en las que constituya un riesgo para la conservación de las áreas y recursos naturales protegidos por la presente Ley, así como la vegetación natural y el suelo, la Consejería podrá establecer limitaciones y prácticas alternativas a las prácticas agrarias".

Esta Orden tiene como objetivo regular aquellas actividades desarrolladas en el medio rural que puedan provocarlos, a pesar de que dichas actividades no son problemáticas, cuando se realizan de forma responsable, y bajo una vigilancia adecuada por parte del solicitante, la posibilidad de que se produzca alguna negligencia en el empleo del fuego, aconsejan incrementar estas medidas preventivas.

De acuerdo con lo expuesto, en virtud de las competencias cuyo ejercicio encomienda a esta Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural el Decreto 147/2005 de 11 de octubre de 2005, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de los distintos órganos de la Conse-

jería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 23 de la Ley 11/2003 de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

Dispongo:

#### Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de esta Orden es el Medio Natural, de conformidad con la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

#### Artículo 2.- Época de peligro alto.

Sin perjuicio de un estado permanente de precaución y vigilancia, se establece, con carácter general, como época de peligro alto de incendio forestal el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre, fechas que podrán adelantarse o retrasarse, para aquellas campañas en que las condiciones meteorológicas así lo aconsejen, facultando para ello al Consejero competente en materia de medio ambiente.

#### Artículo 3.- Limitaciones y prohibiciones.

3.1.- La circulación con vehículos a motor por pistas forestales situadas fuera de la red de carreteras quedará limitada a las servidumbres de paso que hubiera lugar, la gestión agroforestal y las labores de vigilancia y extinción de las Administraciones públicas competentes. Excepcionalmente, podrá autorizarse por la Delegación Provincial correspondiente el tránsito abierto motorizado cuando se compruebe la adecuación del vial, la correcta señalización del acceso, la aceptación por los titulares, la asunción del mantenimiento y de la responsabilidad civil.

3.2.- Durante la época de peligro alto queda totalmente prohibido el empleo del fuego en el ámbito de aplicación de esta orden, salvo en operaciones de lucha contra incendios forestales llevadas a cabo por el dispositivo de extinción. Excepcionalmente y de forma motivada, se faculta a los titulares de las Delegaciones Provinciales competentes en materia de medio ambiente, para autorizar la quema únicamente en casos de emergencia debidamente justificados, estableciendo un dispositivo mínimo de extinción de incendios forestales que el solicitante deberá aportar para evitar los mismos.

3.3.- También, durante la época de peligro alto, en todos los terrenos forestales de la región, y la franja de seguridad de 400 metros de ancho que los circunda, así como en los espacios naturales protegidos declarados o con acuerdo de inicio ya publicado, queda prohibido, además:

3.3.1.- La utilización de maquinaria y equipos en los montes y en las áreas rurales situados en una franja de 400 m alrededor de aquéllos, en cuyo funcionamiento se genere deflagración, chispas o descargas eléctricas, salvo los siguientes supuestos:

- a) Maquinaria o equipos empleados en la prevención y extinción de incendios.
- b) Armas de fuego para la caza, de acuerdo a lo establecido en la normativa cinegética.
- c) Maquinaria para el ejercicio de las labores agrícolas y ganaderas, siempre y cuando se adopten las medidas preventivas oportunas, y, en todo caso, las exigidas en la normativa vigente en la materia.

3.3.2.- La introducción de material pirotécnico.

3.3.3.- Fumar, arrojar o abandonar objetos en combustión o cualquier clase de material susceptible de originar un incendio.

3.4.- Se faculta a las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente para autorizar en cada caso concreto de excepción a las prohibiciones reguladas, mediante resolución motivada, estableciendo, en el caso que se estime oportuno, un dispositivo mínimo para la extinción de incendios forestales.

3.5.- Durante el resto del año, queda prohibido, con carácter general, el empleo del fuego en todo tipo de monte, cualquiera que sea la finalidad de aquel. No obstante, los despojos producidos por aprovechamientos forestales y tratamientos selvícolas o preventivos, realizados en los montes, ya sean gestionados por la Administración o por los particulares, sujetos a un expediente aprobado por la Consejería o Delegación Provincial de la misma competente en materia forestal, se podrán destruir mediante el empleo del fuego, desde el 1 de octubre hasta el 31 de mayo del año siguiente, cuando este medio de eliminación de despojos se contemple en la resolución de dicho expediente, o se autorice expresamente con posterioridad, y se apliquen las medidas preventivas establecidas en

el Reglamento de incendios forestales, y en su caso en los Pliegos de Prescripciones Técnicas o Condicionados Técnicos que regulen su ejecución.

3.6.- Fuera de estos casos, la quema de despojos en los montes requerirá siempre autorización de la Administración forestal.

3.7.- Dada su significación ecológica, con carácter general, la prohibición del empleo del fuego será, asimismo, permanente en los Espacios Naturales Protegidos, salvo que se disponga lo contrario en las normas y disposiciones gestoras que regulan el funcionamiento de estos espacios. También lo será en las riberas, orillas de ríos y arroyos, y zonas húmedas, así como las zonas de policía del dominio público hidráulico antes indicadas, sin perjuicio de que la Delegación Provincial competente en materia de medio ambiente correspondiente, pueda autorizar el empleo del fuego, por necesidades de gestión de estos ecosistemas.

3.8.- Fuera de la época de peligro alto se exceptúan de las prohibiciones anteriores los fuegos realizados en zonas de acampada y áreas recreativas, siempre que se realicen con las debidas precauciones, en las instalaciones señaladas al efecto, y de acuerdo siempre a lo dispuesto en la normativa que regula del uso recreativo, la acampada y la circulación de vehículos a motor en el medio natural.

Durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre y el 15 de marzo (época de peligro bajo), también se exceptuarán las hogueras para comida y calor de usuarios habituales del monte (tales como guardas, vigilantes, agentes de la autoridad, pastores, trabajadores forestales), siempre que se tomen las medidas y precauciones necesarias para evitar incendios, en la elección del lugar debiendo asegurarse que el fuego quede totalmente apagado, una vez cumplida su función.

3.9.- En virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 10/1998 de 21 de abril, de residuos, queda prohibido en todo momento la quema de basureros y escombreras. El incumplimiento de esta prohibición, será sancionado de acuerdo con lo contemplado en dicha Ley.

3.10.- Queda prohibido arrojar fósforos y puntas de cigarro desde los vehículos.

Artículo 4: Tránsito o estancias de personas

Durante la época de peligro alto señalada en el artículo 2 y dentro de las zonas definidas en el artículo 3.2, requerirá autorización previa por parte de la Delegación Provincial competente en materia de medio ambiente el tránsito o estancia de personas por zonas expresamente acotadas en razón de su alto peligro de incendios forestales.

Artículo 5.- Quema de montones de despojos agrícolas y rastrojos.

5.1.- Durante la época de peligro alto, queda prohibido, dentro del territorio regional, la quema de rastrojos y despojos agrícolas. También se prohíbe la quema de pastos permanentes.

5.2.- Fuera de la época de peligro alto, la quema de rastrojos y de montones de despojos agrícolas se regulará por su normativa específica.

En este caso, la quema deberá comunicarse por el peticionario directamente al Agente Medioambiental de la zona con antelación suficiente para que éste pueda dar su conformidad en su caso y realizar su control. A tal efecto, se observará el condicionado que figura en el Anexo 2. de esta orden. Dicha comunicación deberá incluir obligatoriamente la relación de parcelas afectadas conforme la Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC) así como el día y la hora. Los teléfonos y fax de contacto, figuran en el Anexo 1.

Artículo 6.- Otras medidas preventivas.

6.1. Los propietarios de los montes en los que se hayan realizado aprovechamientos forestales, tratamientos selvícolas o preventivos, eliminarán los despojos procedentes de estas operaciones. Dicha labor deberá quedar finalizada preferentemente antes de la época de peligro alto. Si la operación se llevase a cabo durante la época de peligro alto definida en esta Orden, dicha operación de eliminación deberá ser realizada seguidamente a la producción de los mismos, adoptando las medidas necesarias para evitar que ésta práctica provoque un incendio forestal.

6.2.- Los Pliegos de Prescripciones Técnicas, o Condicionados Técnicos que regulan los aprovechamientos forestales y tratamientos selvícolas o preventivos, redactados por la Admi-

nistración Forestal competente, tanto para los montes gestionados por la Administración como por los particulares, se ajustarán en todo caso a lo dispuesto en esta Orden y demás normativa de aplicación.

6.3.- La maquinaria y equipos que tengan autorización para trabajar en el monte y utilicen carburante, evitarán el derrame del mismo e irán provistos de extintores en número suficiente para controlar un posible conato de incendio.

6.4 Dentro del ámbito de aplicación de la Orden, las cosechadoras agrícolas deberán ir dotadas de mecanismos que impidan la producción de chispas, así como de extintores.

En caso de cultivos colindantes con el monte se cosechará desde la periferia del cultivo hacia el interior para dificultar la progresión de un posible incendio.

Artículo 7.- Extinción de incendios:

7.1.- Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal, deberá comunicarlo a la autoridad competente, al Centro de Atención de Urgencias 1-1-2, o a la Central de Incendios Provincial, cuyos teléfonos se indican en el Anexo 1 correspondiente a esta Orden y, en su caso, colaborar, dentro de sus posibilidades, en la extinción del incendio, según establece el art. 45 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes.

7.2.- Corresponde al Alcalde del Municipio afectado la adopción de las medidas que le atribuye la legislación en materia de Protección Civil, y la dirección técnica de las operaciones de extinción al Técnico responsable del Servicio del Medio Natural, a quien corresponderá la decisión de cualquier medida de orden técnico en relación con la extinción, de acuerdo con el Plan Regional de Emergencias por Incendios Forestales.

De acuerdo con la Ley 43/2003 básica de Montes, el Director Técnico de la extinción, que será un profesional que haya recibido formación específica sobre el comportamiento del fuego forestal y su extinción, y que será nombrado por la Delegación Provincial correspondiente, tendrá la condición de Agente de la Autoridad, pudiendo movilizar medios públicos o privados adicionales para actuar en la extinción, según el plan de operación que el Director Técnico establezca.

7.3.- Si con motivo de los trabajos de extinción de incendios forestales fuese necesario, a juicio del Director Técnico de la extinción, entrar en fincas forestales o agrícolas, utilizar los caminos existentes y realizar los trabajos adecuados a la extinción, incluida la apertura de cortafuegos de urgencia o la aplicación de un contrafuego (anticipando la quema de determinadas zonas que dentro de una normal previsión se estime vayan a ser consumidas por el fuego), se podrán llevar a cabo, aún cuando por cualquier circunstancia no se pueda contar con la autorización de los dueños respectivos. En estos casos, en el más breve plazo posible, se dará cuenta a la Autoridad Judicial, a los efectos que procedan.

7.4.- Las autoridades podrán igualmente utilizar las aguas públicas o privadas, en la cuantía necesaria para la extinción del incendio, así como las redes de comunicación, con carácter de prioridad (artículo 74 del Reglamento de Incendios Forestales, Decreto 3796/1972).

Artículo 8.- Infracciones y sus sanciones.

8.1.- La realización de las actividades previstas en los artículos 3, 4 y 5 sin la preceptiva autorización o incumpliendo

las normas establecidas, constituye infracción muy grave de conformidad con lo tipificado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, siendo sancionadas dichas conductas de acuerdo con los citados artículos

8.2.- Las personas que sin causa justificada, se negasen o resistiesen a prestar su colaboración o auxilio, al ser requeridas por la autoridad, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento sobre Incendios Forestales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria, por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

8.3.- Los Agentes de la Administración del Estado, Autonómica, Provincial o Municipal, que tengan conocimiento de alguna infracción en materia de incendios forestales, están obligados a denunciarla, ante la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente o ante el Juzgado correspondiente por si dicha infracción pudiera ser constitutiva de delito.

En lo referente a la competencia para sancionar en vía administrativa las infracciones a que se refiere la normativa estatal básica sobre Incendios Forestales, se estará a lo dispuesto en

el Decreto 147/2005 de 11 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de los distintos órganos de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural.

Disposición adicional.- Se faculta a la Dirección General con competencias en la materia que regula la presente Orden para dictar cuantas resoluciones sean precisas para la aplicación de esta Orden.

Disposición derogatoria.- Queda derogada la Orden de 25/04/2005 por la que se regulan las campañas de prevención de incendios forestales.

Disposición final.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 16 de mayo de 2006

El Consejero de Medio Ambiente  
y Desarrollo Rural  
JOSÉ LUIS MARTÍNEZ GUIJARRO

## ANEXO 1: DIRECCIONES Y TELÉFONOS DE LAS CENTRALES

- Teléfono del Centro de Atención de Urgencias, para toda la Región ..... 1-1-2

PROVINCIA	CENTRALITA DE LA DELEGACIÓN	CENTRAL DE INCENDIOS	Nº FAX
ALBACETE	967-19.57.00	967-21.33.48 967-52.08.56	967-24.20.54
CIUDAD REAL	926-27.69.38	926-21.37.40	926-27.95.42
CUENCA	969-17.83.00	969-23.69.00 969-24.08.04	969-23.67.90
GUADALAJARA	949-88.53.00	949-88.53.03	949-88.53.56
TOLEDO	925-26.79.00	925-22.04.89 925-25.03.99 925-22.58.51	925-22.58.51

Anexo 2.: Condicionado para quemas de montones de despojos agrícolas

- 1.- Avisar previamente al agente medioambiental de la zona.
- 2.- Quemar en días sin viento
- 3.- Quemar montones pequeños y de uno en uno.
- 4.- Situar los montones a quemar lo más alejados posible del monte.
- 5.- Terminar y dejarlo todo apagado antes de las 13 horas.
- 6.- Contar con agua suficiente y herramientas para apagar un posible incendio.
- 7.- Avisar inmediatamente al 112 en caso de no poder controlar el fuego

\*\*\*\*\*

**Resolución de 17-04-2006, de la Dirección General de Evaluación Ambiental, sobre la declaración de impacto ambiental del proyecto: Cantera de caliza como recurso de la Sección A) denominada Los Altos de Caudete en el término municipal de Caudete (Albacete) y cuyo promotor es Áridos y Excavaciones Caudete, S.L.**

La Ley 5/99, de 8 de abril, de Evaluación de Impacto Ambiental y el Decreto 178/2002, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que la desarrolla, establecen la obligación de formular Declaración de Impacto

Ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los Anexos del citado Reglamento.

Con fecha 18 de agosto de 2004 tiene entrada en la Consejería de Medio Ambiente la solicitud de inicio del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del citado proyecto.

Con fecha 27 de agosto de 2004 se inicia el trámite de consultas previas, en relación con el impacto ambiental del proyecto, a las personas, instituciones y administraciones previsiblemente afectadas por su ejecución, para que informen sobre los aspectos que les correspondan en función de sus competencias, remitiendo el resultado de las consultas al promotor para que sean tenidas en cuenta en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.

Con fecha 18 de julio de 2005 tiene entrada en la Dirección General de Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental del citado proyecto, publicándose con fecha 2 de febrero de 2006 en el DOCM núm. 24 la Resolución de 16-01-2006, de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se ordena la publicación del anuncio sobre apertura del plazo de información pública del citado Estudio de Impacto Ambiental.

Cumplido el plazo de información pública no se han recibido alegaciones respecto al citado Estudio.

En consecuencia, esta Dirección General de Evaluación Ambiental, en el ejercicio de las atribuciones conferi-

das por el Decreto 147/2005, de 11-10-2005, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de los distintos órganos de la Consejería de Medio Ambiente, y el Decreto 178/2002 que desarrolla la Ley 5/1999 de 8 de abril, de Evaluación de Impacto Ambiental, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental.

Examinada la documentación presentada y visitada la zona de actuación, esta Dirección General de Evaluación Ambiental considera ambientalmente viable la actuación proyectada, siempre que se cumplan las determinaciones incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental y en la presente Declaración, que deberán ser incorporadas en la autorización que conceda el correspondiente Órgano Sustantivo (Delegación Provincial de Industria y Tecnología de Albacete).

En caso de que existiera contradicción entre lo estipulado en el Estudio de Impacto Ambiental y en la presente Declaración, prevalecerá lo dispuesto en esta última.

Primera.- Descripción del proyecto definido en el Estudio de Impacto Ambiental

El objeto del proyecto, según el Estudio de Impacto Ambiental, es la extracción de caliza en el paraje Los Altos del Temprano en el término municipal de Caudete (Albacete).

La explotación se realizará dentro del polígono 9 en las parcelas de la 559 a la 562 (ésta última parcialmente), de la 591 a la 595 y en la parcela 9004, y cuyo perímetro de explotación se encuentra definido por las siguientes coordenadas UTM: